

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de Agosto de Dos Mil Veinte

SENTENCIA No. 84

RESUMEN DE LO ACTUADO

SERGIO DIAZ y YACQUELINNE OSMA MELENDEZ, a través de apoderado judicial, presentan DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión se procrearon dos hijas en común, quienes son mayores de edad actualmente.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal, así como su notificación al Defensor de Familia. Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Los señores SERGIO DIAZ y JACQUELINE OSMA MELENDEZ, contrajeron matrimonio católico el día 12 de abril de 1986, en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta, el cual fue registrado ante la Notaría Única de dicho municipio.

Que fruto de la relación nacieron DEICY JOHANNA y ERIKA JULIETH DIAZ OSMA, quienes actualmente son mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos DIAZ-OSMA una sociedad conyugal la cual no ha sido liquidada.

Que la señora JACQUELINNE OSMA MELENDEZ manifiesta no estar en estado de embarazo.

Que los conyugues SERGIO DIAZ y JACQUELINNE OSMA MELENDEZ informan que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas que les asisten en relación a ellos mismos, manifiestan que no habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para proporcionarse su propio sustento; además, de que la residencia será separada partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

PRETENSIONES:

- Que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre SERGIO DIAZ y JACQUELINNE OSMA MELENDEZ.
- Que se realice la anotación de la Sentencia de Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
- Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con el matrimonio.

CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto los mismos ya son mayores de edad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre SERGIO DIAZ, identificado con

la C. C. No. 91.249.200 y JACQUELINNE OSMA MELENDEZ, identificada con la C. C. No. 63.484.355, el día 12 de abril de 1086 en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta, el cual fue registrado ante la Notaría Única de dicho municipio, al número serial 5672824, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges SERGIO DIAZ y JACQUELINNE OSMA MELENDEZ, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores SERGIO DIAZ y JACQUELINNE OSMA MELENDEZ y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges. Para que se proceda a tal inscripción, el despacho directamente enviará comunicación en tal sentido a las oficinas de registro a través del correo electrónico del Despacho, anexando digitalmente la presente sentencia.

CUARTO: En cuanto a los ex conyuges cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia al Defensor de familia adscrito al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d195c927beaaffa6518dbb7d63299945125c8fb7f7cc027f8a5da71caf26
390e**

Documento generado en 11/08/2020 12:11:12 p.m.